



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.650

"LEGUIZAMÓN, JONATHAN EZEQUIEL;
FERNÁNDEZ, MARIO SALVADOR;
MINGUEZ, NORBERTO HERNÁN Y JUANI,
RAMÓN ERNESTO S/ QUEJA, EN CAUSA
N° 64.413 Y SUS ACUMULADAS N°
64.397 Y 64.415 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA VI".

La Plata, 6 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.650-Q, caratulada:
"Leguizamón, Jonathan Ezequiel; Fernández, Mario
Salvador; Minguez, Norberto Hernán y Juani, Ramón Ernesto
s/ Queja, en causa n° 64.413 y sus acumuladas n° 64.397 y
64.415 del Tribunal de Casación Penal, Sala VI",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Sexta del Tribunal de Casación
Penal, el 31 de mayo de 2016, rechazó los recursos de la
especialidad incoados por las defensas de Jonathan
Ezequiel Leguizamón, Mario Salvador Fernández, Norberto
Hernán Minguez y Ramón Ernesto Juani, contra la sentencia
del Tribunal en lo Criminal n° 4 de La Matanza que había
condenado a Leguizamón a la pena de quince años de
prisión, accesorias legales y costas -por hallarlo
coautor penalmente responsable de los delitos de robo
agravado por el uso de arma de fuego en concurso real con
robo agravado por su comisión en poblado y en banda en
grado de tentativa, ambos calificados por su condición de
funcionario policial-; a Juani a la sanción de catorce
años de prisión, accesorias legales y costas; a Fernández
a trece años de idéntica especie y a Minguez a doce años

///

de prisión -estos tres encartados por resultar coautores penalmente responsables de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego y robo agravado por su comisión en poblado y en banda en grado de tentativa, en concurso real- (v. fs. 43/62).

II. Frente a ello, la señora defensora oficial adjunta ante dicha sede -doctora Susana Edith De Seta- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a favor de Jonathan Leguizamón y de Mario Salvador Fernández (v. fs. 66/69 vta.).

Allí denunció la violación a la doctrina legal de esta Corte -causas P. 79.846; 82.972 y 100.956- al considerarse la nocturnidad como agravante de la pena (v., puntualmente, fs. 67 vta./69).

III. Asimismo, a fs. 70 y vta. la mentada defensora asumió intervención por los coimputados Minguez y Juani, y requirió efecto extensivo del carril extraordinario deducido a favor de ambos.

IV. La Sala Sexta, mediante el pronunciamiento dictado el 19 de septiembre de 2017, denegó -por inadmisibile- la vía intentada (v. fs. 71/73 vta.).

Para así resolver, halló satisfecho el recaudo vinculado con el *quantum* sancionatorio exigido por el art. 494 del Código Procesal Penal, pues los encartados fueron condenados a sendas penas de prisión de quince, catorce, trece y doce años (v. fs. 71 vta./72).

Sin embargo, señaló que la parte había omitido fundar el reclamo en la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o doctrina legal referida a ella, pues se limitaba "a criticar las circunstancias



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.650

de hecho tenidas por acreditadas para determinar la aplicación de la nocturnidad como agravante de la sanción, denunciando arbitrariedad (art. 495 CPP)" -v. fs. 72-.

No obstante, compulsó la concurrencia de algún supuesto de excepción que, en los términos de la doctrina sentada por la CSJN en Fallos: 308:490; 311:2478 y 310:324 ameritara el tránsito del reclamo por ante este Tribunal, como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal -art. 14, ley 48-. Así, expuso que dicha situación no se patentizaba en la especie, pues la parte presentaba una genérica alegación de arbitrariedad y sólo ponía de manifiesto un particular y subjetivo modo de interpretación de lo decidido (v. fs. cit. y vta.).

Agregó que esa sede había dado acabado responde a los cuestionamientos esbozados respecto de la medida de la pena impuesta, por lo que no lograba demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que entendía comprometidas -pues, insistía con cuestiones de valoración probatoria-.

Luego, citó la doctrina del cimero Tribunal nacional sobre la arbitrariedad, descartó la tacha endilgada por la parte y -finalmente- sostuvo que el ensayo no constituía una crítica concreta y razonada de los argumentos brindados por la Sala, y que la defensa no había desarrollado sus pretendidas cuestiones de naturaleza federal con la suficiencia y carga técnica necesaria -a tenor del mero criterio divergente con el sentido de lo resuelto- (v. fs. cit./73).

V. Ante tal escenario, la doctora De Seta

///

articuló queja (v. fs. 80/83).

Liminarmente, indicó el cumplimiento de los requisitos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes del caso (v. fs. 80/81 vta.).

En punto a la fundabilidad, explicó que la Sala Sexta se excedió al efectuar el examen de admisibilidad, desnaturalizando las normas procesales que rigen al mismo, privando a quien asiste del acceso a la justicia (v. fs. 81 vta.).

Puntualizó que en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley se había denunciado la arbitrariedad del pronunciamiento por inadecuado tratamiento de cuestiones esenciales y constitucionales, por vulnerar las garantías de inocencia e *in dubio pro reo*, y el principio de proporcionalidad y culpabilidad -en desmedro del debido proceso-, lo cual desnaturalizó la función revisora (v. fs. cit./82).

Insistió en que el Tribunal de Alzada, al expedirse sobre la suficiencia del planteo constitucional, había ingresado en el análisis de la procedencia del reclamo, extralimitándose en su función (v. fs. 82 y vta.).

Por último, esgrimió que la tacha de arbitrariedad no consistía en una mera discrepancia de criterios sobre el alcance de una disposición de derecho común ni con la pena impuesta, sino en la directa afectación de garantías constitucionales, mediante una crítica que pretendió enervar el razonamiento expuesto por la Sala en cuanto a la ponderación de pautas atenuantes (v. fs. cit.).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.650

VI. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Tal como se indicó en el apartado IV, el órgano intermedio obturó la progresión del carril extraordinario por la ausencia de un planteo federal apto, luego de afirmar que no se hallaba cumplida la exigencia que la norma de rito establece respecto a la materia impugnativa.

Frente a ello, lejos de contraponer que la vía reunía las condiciones de viabilidad específicas (art. 494, CPP), la parte afirmó que la misma se cimentaba en la tacha de arbitrariedad, circunstancia que no guarda relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto en autos. Es que de la impugnación extraordinaria cuya denegatoria motiva la presente queja se desprende que la defensa sustentó su crítica en la denuncia de violación a la doctrina legal de esta Corte -al considerarse la nocturnidad como agravante de la pena-, no hallándose un desarrollo en el marco del vicio heterodoxo que alude denunciado (v. fs. 67 vta./69).

En virtud de lo expuesto, la vía directa deviene inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el *a quo* (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por la señora defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Jonathan Ezequiel Leguizamón, Mario Salvador Fernández, Norberto Hernán Minguez y Ramón Ernesto Juani; con costas (art. 486 *bis*, CPP).

///

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente,
archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1537